

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 480 ter/503, con la ampliación de fs. 524/525, Juan José Barceló, Gonzalo Fernández Ferrari, María Teresita Acquarone, Liliana Marta Grinberg, Gustavo Gabriel Martinelli, Ricardo Jorge Blanco Lara, Hernán Blanco, Mariela Vanina Scardaccione, Ramiro Javier Gutiérrez de Lío, Agustín María Ceriani Cernadas, Agustín Héctor Novaro, Alida Rocha de Espiño, Carlos Ignacio Benguria, Susana Beatriz Allievi, Jorge Andrés De Bartolo, Romina Lagadari, Claudio Caputo, María Teresa Rumi de Gissara, Karina Andrea Gissara y Martín Ramón Arana, todos ellos escribanos titulares o adscriptos a un registro notarial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), promovieron la presente acción declarativa de certeza contra la Provincia de Buenos Aires, a la vez que requirieron la intervención de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Expresaron que persiguen que se declare la inconstitucionalidad de la alícuota especial prevista para el impuesto de sellos en el apartado 7, sección B), del art. 46 de la ley 14.333 y, en consecuencia, que ella no se aplique a las operaciones y actos jurídicos que se formalicen con sus respectivas intervenciones, por resultar contraria a lo dispuesto por los arts. 7°, 9° a 12, 14, 16, 17, 28, 31, 42 y 75 -inc. 13- de la Constitución Nacional.

Señalaron que están legalmente habilitados a celebrar diversos tipos de escrituras públicas en la CABA, y que muchas veces en ellas se formalizan actos jurídicos respecto de bienes

inmuebles ubicados fuera de su territorio, al amparo del art. 7° de la Constitución Nacional.

Agregaron que cuando tales inmuebles están situados en la Provincia de Buenos Aires, la escritura queda alcanzada también por el impuesto de sellos de esa jurisdicción, debiendo actuar en carácter de agentes de recaudación, a tenor de lo dispuesto por los arts. 294 y cc. de su Código Fiscal.

Expresaron que si bien la Constitución Nacional y las leyes civiles permiten que los actos relativos a inmuebles se lleven a cabo en cualquier lugar del país, y que por ende todo escribano se halla facultado para realizar las escrituras pertinentes -siempre que se celebren dentro del ámbito de su competencia territorial pertinente-, algunas provincias, en particular la demandada, sancionaron normas tendientes a restringir o dificultar la actuación de un notario de otra jurisdicción en los actos vinculados con los bienes situados en ellas. Agregaron que la conducta de la demandada se alza contra lo dispuesto por el actual texto del art. 997 del Código Civil.

Con respecto a la ley 14.333, indicaron que las alícuotas para actos y contratos sobre inmuebles, previstas en el inc. B, de su art. 46, apartados 1 a 5 (que oscilan entre el 1% y el 3%) se ven incrementadas al 4%, de acuerdo con lo previsto en el ap. 7, cuando los actos, contratos y operaciones sobre inmuebles radicados en la provincia sean concertados en instrumentos públicos o privados fuera de su territorio. Por ende, resaltan que el incremento del tributo oscila entre el 1% y el 3,8%.

Indicaron que si bien la ley 14.333 no les impide formalmente continuar interviniendo en la celebración de actos

Procuración General de la Nación

jurídicos respecto de inmuebles radicados en la Provincia demandada, en la práctica, por el impacto de los costos de cada operación, la alícuota diferencial para las operaciones en las que intervienen se erige en una auténtica aduana interior.

Ejemplificaron con el caso de una constitución de hipoteca por \$100.000, que celebrada en la Provincia deberá pagar \$1.000 por la constitución y otros \$200 por su cancelación, mientras que si idénticos actos sobre inmuebles en su territorio se formalizaran fuera de él, deberían pagar \$4.000 cada uno, lo que implica un aumento en la carga tributaria de \$6.800.

Ese mayor costo impositivo que deben pagar los contribuyentes que les requieran sus servicios profesionales hace que éstos se abstengan de contratarlos, viéndose los actores privados de ejercer libremente su profesión respecto de los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial de la demandada. En efecto, ante un presupuesto similar realizado por alguno de ellos frente a uno hecho por un colega de la Provincia de Buenos Aires, el componente impositivo para el mismo acto es sensiblemente inferior en este último caso, lo que decide a los clientes a prescindir de sus servicios.

De tal forma, prosiguieron, el perjuicio que ellos padecen es directo, personal y económicamente relevante, ya que implica, en la práctica, la imposibilidad de continuar realizando escrituras relativas a inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Entienden que, por tal razón, a pesar de no ser los contribuyentes del gravamen, se hallan legitimados para cuestionar la constitucionalidad de las normas involucradas.

- II -

La Provincia de Buenos Aires contestó la demanda a fs. 564/572, y solicitó su rechazo.

En primer término, indicó que el art. 21 de la ley 14.357, vigente a partir del 1° de junio del 2012, modificó el art. 46 de la ley 14.333, excluyendo del inc. B) el ap. 7, suprimiendo así la alícuota diferencial cuyo cuestionamiento es el meollo de la pretensión de la actora. Agregó que, por ende, la alícuota diferencial sólo se mantiene con respecto a los primeros cinco meses del ejercicio fiscal.

Por tal razón, adujo que el objeto del proceso se ha vuelto abstracto. Indicó que los efectos perjudiciales que eventualmente pudieron haberse derivado de la limitada vigencia temporal de las normas atacadas sólo pueden cuestionarse por aquellos notarios que se hayan visto efectivamente afectados.

Expuso que no consta en autos que los notarios actores hayan padecido un perjuicio cierto durante los cinco meses de vigencia de la norma, y que solamente acreditaron haber realizado escrituras referidas a inmuebles radicados en la Provincia durante el ejercicio 2011.

Con relación al fondo del asunto, planteó la inconstitucionalidad del art. 997 del Código Civil, ya que, más allá del acierto o error de su texto, regula la materia tributaria local, reservada por la Constitución Nacional a las Provincias en sus arts. 121 y cc.

Agregó que la facultad del Congreso Nacional de regular el comercio interprovincial ha de compatibilizarse con el ejercicio de la potestad fiscal de las provincias y de sus municipios, de acuerdo con sus arts. 5°, 121 y 123.

Procuración General de la Nación

Expresó que la alegada pérdida de competitividad de los actores frente a sus colegas con registro en la Provincia de Buenos Aires no depende única ni necesariamente del monto del impuesto de sellos local, ya que la escrituración no está sujeta a una tarifa uniforme e inamovible, sino también a los costos variables de cada notario.

Destacó, por último, que el impuesto en cuestión halla su justificativo en razones extrafiscales vinculadas con cuestiones de política económica y social.

- III -

Considero que V.E. sigue siendo competente para entender en estas actuaciones, a tenor de lo decidido a fs. 528/529, de acuerdo con lo dictaminado por este Ministerio Público a fs. 527.

- IV -

Tal como ha quedado planteada la causa, estimo que resulta necesario estudiar de forma preliminar el planteamiento de la demandada con relación a la viabilidad de la presente acción declarativa, en cuanto sostiene que su objeto se ha tornado abstracto tras la sanción de la ley 14.357, puesto que modificó lo establecido por su similar 14.333 en lo atinente a las alícuotas diferenciales del impuesto de sellos para actos que instrumenten operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia pero celebrados en otra jurisdicción.

Disiento con la demandada en este punto por dos razones.

Por un lado, puesto que si bien es cierto que la ley 14.357 modificó las alícuotas diferenciales, no lo es menos que sus efectos se verifican para los actos instrumentados a partir del 1° junio de 2012, dejando subsistente la aplicabilidad ultraactiva de la ley aquí impugnada para aquellos celebrados durante los meses de enero a mayo (ambos inclusive) del mismo año (confr. art. 33). Está en claro que, contrariamente a lo argüido por la demandada, se mantiene incólume la razón por la cual la norma fue impugnada, máxime cuando se observa que, a diferencia de este caso, para otros supuestos la vigencia de la ley 14.333 fue enervada por su similar 14.357 de manera retroactiva al 1° de enero de 2012 (confr. art. 32 de esta última).

Por otro parte, cabe advertir que, de seguirse una tesitura contraria, se estaría consagrando la posibilidad de que los Fiscos locales eludan ser juzgados bajo la vía del art. 322 del código de rito, acudiendo a la argucia de realizar sucesivas modificaciones normativas, privando así de ejercer con eficacia la garantía de la defensa en juicio a quienes se considerasen afectados por ella en sus derechos constitucionales.

Despejado lo anterior, estimo necesario recordar que es doctrina de ese Tribunal que únicamente la concreta y real determinación tributaria es apta para manifestar el temperamento cierto de la pretensión fiscal, como así también que los recaudos necesarios para dar lugar a un "caso" sólo se tienen por cumplidos cuando existe una resolución administrativa determinativa del tributo, de la cual surjan las sumas que el fisco provincial reclama (arg. Fallos: 327:2529, 328:4320, entre otros).

Procuración General de la Nación

Aun cuando en autos no se ha aportado constancia de una determinación de oficio practicada a los actores, entiendo que ello no representa un óbice para la procedencia de la acción aquí instaurada, toda vez que el planteamiento excede el ámbito estrictamente tributario en el que ellos se verían involucrados en su carácter de responsables del pago del tributo en cuestión (arts. 21, 295 y cc. del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, texto vigente a la fecha), debido a que, además, su impugnación se funda en la alegada violación de sus respectivos derechos de trabajar y ejercer lícitamente su profesión como consecuencia del establecimiento de una indebida barrera aduanera interna dada por la diferencia de alícuotas según que los actos mencionados se celebren dentro o fuera de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, ha quedado evidenciado que algunos de los notarios actuantes han perdido la oportunidad de celebrar escrituras relativas a inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires ya que sus clientes habituales les comunicaron que se debían abstener de intervenir en tales casos, optando por celebrar el acto con escribanos con registro en ella, a raíz del menor costo impositivo que debían afrontar actuando así (ver, por ejemplo, las constancias obrantes a fs. 9 y a fs. 34).

- V -

Por otra parte y a todo evento, se ha de añadir que, como ha dicho esa Corte, la circunstancia de que un sujeto no sea el obligado al pago en carácter de contribuyente sino en el de agente de percepción o retención, igualmente implica que quede sometido a una serie de obligaciones cuyo incumplimiento

le acarrea sanciones legales, extremo que evidencia, por sí solo, su interés jurídico en controvertir el régimen al cual está sometido (arg. Fallos: 318:1154; 320:1302).

Sobre la base de estas premisas y contrariamente a lo sostenido por la demandada, estimo que se verifican los requisitos establecidos por el art. 322 del CPCCN.

Efectivamente, ha quedado demostrado que la Provincia de Buenos Aires considera que los actores están afectados en sus actividades profesionales como agentes de recaudación por lo dispuesto por las normas cuestionadas, pretendiendo que por su actuación durante el tiempo de vigencia de la ley 14.333 se aplique la alícuota contenida en el apartado 7, sección B), del art. 46.

A mi modo de ver, esta conducta de la demandada a la que los actores atribuyen ilegitimidad y lesión al régimen federal, representa una actitud explícita por su parte tendiente a poner en práctica el régimen en crisis, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieran corresponder en caso de inobservancia (arg. Fallos: 308: 2569; 310:606 y 977; 311:421, cons. 3°).

Tal comportamiento, enderezado a que se cumpla con el sistema legal local, posee en mi parecer entidad suficiente para sumir a los peticionantes en un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica", entendiéndose por tal a aquella que es "concreta" al momento de dictarse el fallo.

Y tal concreción se verifica cuando se ha producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho discutido, condición bajo la cual sólo podrá afirmarse realmente

Procuración General de la Nación

que el fallo pone fin a una controversia actual, diferenciándose de una consulta en la cual se responde acerca de la eventual solución que podría acordarse a un supuesto de hecho hipotético (dictamen de este Ministerio Público in re "Newland, Leonardo Antonio c/Provincia de Santiago del Estero", del 4 de diciembre de 1986, compartido por V.E. en Fallos: 310:606, cons. 2°, criterio reiterado en Fallos: 311:421, cons. 3°).

En virtud de lo expuesto y tal como adelanté, estimo que se encuentra reunida la totalidad de los requisitos fijados por la ley de rito para la procedencia de la acción declarativa intentada.

- VI -

Con relación al fondo del asunto, del conjunto de agravios aducidos por los actores en su demanda y en sus ampliaciones, estimo pertinente tratar, en primer término, el vinculado con la violación del art. 75, inc. 13, de la Norma Fundamental, dirigido a poner en tela de juicio la legitimidad constitucional de la ley impugnada, en cuanto reguló las alícuotas diferenciadas para los actos, contratos e instrumentos referidos a inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires cuando se celebren en extraña jurisdicción.

Cabe poner de relieve que la ley 14.333 -ley impositiva de la Provincia de Buenos Aires para el año 2012- estableció en su art. 46, ap. B), puntos 1 a 6, la relación de alícuotas correspondientes a los "actos y contratos sobre inmuebles", señalando en punto 7 que para "Los actos, contratos y operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia,

concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Provincia" la alícuota sería "el cuarenta por mil (40 o/oo)".

Tal como reconoce la demandada, la distinción en crisis "encuentra su justificación en razones extra fiscales de política económica y social" (ver fs. 570, tercer párrafo), como así en "criterios de política fiscal" y en el cumplimiento de otras directivas que exigen a las provincias procurar su desarrollo, promover su industria, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios, de acuerdo con el art. 125 de la Constitución Nacional (ver fs. 570, cuarto párrafo).

- VII -

Adelanto que, desde mi perspectiva, las normas en crisis colisionan frontal e irremediablemente con claras y terminantes disposiciones de la Constitución Nacional, circunstancia que por necesidad acarrea su invalidez.

Es menester recordar que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (arg. Fallos: 304: 1186; 320:619, entre muchos otros).

Ha dicho V.E. desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos

Procuración General de la Nación

por éstas últimas" (Fallos: 3:131; 302:1181, 320:619 entre otros).

En nuestro derecho constitucional, el art. 75, inc. 13, del Texto Fundamental confiere privativamente al Congreso la competencia de reglar el comercio entre provincias y con Estados extranjeros. La "cláusula comercial", que se aprobó por unanimidad de los congresales según constancias de las actas (sesión del 28 de abril de 1853), es una réplica, en lo esencial, de la correspondiente a la Constitución federal norteamericana, aunque las potestades reconocidas al Congreso Nacional respecto del comercio son aún más amplias que las de su modelo del norte, desde que el inciso 12 del mismo artículo lo faculta a dictar el código respectivo, extremo que no acontece en los Estados Unidos. Pero, además, el tema se ratifica con lo dispuesto en el art. 126, que prohíbe a las provincias "expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior".

V.E. también ha consagrado, como su par norteamericana, una constante jurisprudencia tendiente a interpretar de manera amplia los alcances de la llamada "cláusula comercial". En Fallos: 154:104, valga recordar para el caso, expresó que "el vocablo comercio usado por la Constitución Americana igual al de nuestro inciso 12 del art. 67, ha sido interpretado en el sentido de comprender, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios (122.U.S., 347). El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio

corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país unitario". En idéntico sentido dijo la Corte que el "Congreso puede legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de la facultad que le asiste para arreglar aquéllas y fomentar a éste, en la medida que a tales fines fuese necesario" (conf. Fallos: 139:259, 276; 188:248; 239:345, 349; 317:397; 319:998, etc.).

Dicha potestad, conviene tenerlo presente, "se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir los obstáculos a la libre circulación económica (arts. 9°, 10 y 11)" (Fallos: 320:1302, cons. 3°, *in fine*).

Es preciso recordar, una vez más, las sabias y profundas palabras de ese Tribunal en la causa de Fallos: 178:9, cuando expresó que "La Constitución ha querido hacer un solo país para un solo pueblo, ha dicho con razón esta Corte: no habría Nación si cada provincia se condujera económicamente como una potencia independiente. Pero no se ha propuesto hacer una Nación centralizada. La Constitución ha fundado una unión indestructible pero de estados indestructibles (arts. 13, 67, inc. 14).

"Los constituyentes. actores y testigos presenciales del proceso que tuvo su término en la Constitución de 1853, establecieron una unidad no por supresión de las provincias - camino que había obligado a desahuciar una terrible experiencia- sino por conciliación de la extrema diversidad de situación,

Procuración General de la Nación

riqueza, población y destino de los catorce estados y la creación de un órgano para esa conciliación, para la protección y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la Nación misma.

"El valor mayor de la Constitución no está en los textos escritos que adoptó y que antes de ella habían adoptado los ensayos constitucionales que se sucedieron en el país durante cuarenta años, sin lograr realidad, sino en la obra práctica, realista, que significó encontrar la fórmula que armonizaba intereses, tradiciones, pasiones contradictorias y belicosas.

"Su interpretación auténtica no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación.

"No ha pretendido la Constitución rehacer la naturaleza y suprimir la característica de cada provincia sino dar a sus instituciones un denominador común.

"Cualquiera que sea el rasgo distintivo de la economía de las provincias, ganadera, industrial, minera, etc., no pueden éstas encontrar en la interpretación de la Constitución un veto para la acentuación de ese rasgo y el fortalecimiento de su riqueza característica, que es el fortalecimiento de la Nación".

Tengo para mí que resulta prudente agregar que V.E. también invalidó una ley local que gravaba con una patente y de manera diferenciada a los dependientes o agentes de casas

establecidas en el territorio provincial frente a los comisionistas y viajantes vendedores de fuera de la provincia. Señaló en esa oportunidad que "por extensas que sean las facultades impositivas de las provincias, se encuentran sin embargo sometidas a las limitaciones establecidas en la Constitución de la Nación, entre las cuales figura, en primer término, la consignada en el art. 16 de dicha ley fundamental, que en lo pertinente al caso, prescribe que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Que el recordado principio no se propone sancionar en materia de impuestos, un sistema determinado ni una regla férrea por la cual todos los habitantes o propietarios del estado deban contribuir con una alícuota igual al sostenimiento del gobierno, sino, solamente, establecer, como lo ha dicho repetidamente esta Corte, que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes (...)", agregando que "la norma constitucional de que se trata, no excluye la facultad del legislador para establecer distinciones o formar categorías de contribuyentes, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases (...); es decir, siempre que las distinciones, categorías o clasificaciones se apoyen en una base razonable o respondan a una finalidad económica o social (...)". Y añadió, en cuanto al caso en concreto, que era evidente que la ley local examinada "ha vulnerado la igualdad ante la ley establecida en el art. 16 de la Constitución nacional al gravarse por ella (...) a los agentes viajeros de las casas comerciales domiciliadas fuera de la Provincia, con una patente más elevada (\$700) que la que se

Procuración General de la Nación

coabraba a los agentes de las casas domiciliadas en el interior de la misma (\$100). Tal diferencia en el gravamen que dificulta la venta de mercaderías de cualquiera otra provincia en la de Corrientes crea una categoría arbitraria de contribuyentes, inspirada en un propósito de hostilidad y atenta a las finalidades perseguidas por la Constitución de asegurar el libre comercio interno en la República como si se tratara de un solo territorio para un mismo pueblo" (Fallos: 175:199, in re "C. Nac. de Tabacos S.A. c. Prov. de Corrientes").

- VIII -

A mi modo de ver, con lo expresado en el acápite anterior basta para dejar a la luz que, al dictar las referidas disposiciones de la ley 14.333, la Provincia de Buenos Aires ha ejercido facultades que son propias e indelegables de las autoridades nacionales, regulando el comercio interjurisdiccional para beneficiar a los escribanos registrados en su territorio y perjudicar a los foráneos, erigiendo así una suerte de indebida barrera aduanera interna.

No obstante ello, a mayor abundamiento, considero prudente destacar que, además, la norma local se alza contra la limitación establecida por la Nación al dictar la ley 24.441 mediante la cual agregó un párrafo final al art. 997 del Código Civil, en ejercicio de las facultades de los incisos 12, 13 y 32 del art. 75 de la Carta Magna.

Allí dispuso una clara y terminante limitación a los Estados locales, en cuanto a que "Cuando un acto fuere otorgado en un territorio para producir efectos en otro, las leyes locales no podrán imponer cargas tributarias ni tasas

retributivas que establezcan diferencias de tratamiento, fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente" (subrayado agregado).

Opino que tal norma halla su razón de ser en la clara y consolidada doctrina de ese Tribunal, expresada a través de una reiterada y constante jurisprudencia, al invalidar los intentos de establecer barreras jurisdiccionales provinciales - implícitas o explícitas- para impedir que los instrumentos públicos celebrados de acuerdo con lo que dictan las leyes de fondo de la República (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional) gocen de entera fe y produzcan plenos efectos en todo su territorio tal como lo manda su art. 7°, sin que ello pueda llegar a verse menoscabado por la aplicación de cargas tributarias dispares o de tasas retributivas de servicios, o por la exigencia de trámites adicionales o específicos que establezcan un tratamiento diferente con el solo fundamento del domicilio de las personas, o del lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas, o de celebración del acto, o del funcionario que lo ha celebrado (arg. Fallos: 184:223; 235:57; 326:3899, entre otros).

En tal sentido, no resulta ocioso recordar también, por una parte, que esa Corte ha derribado normas provinciales que pretendieron introducir, con mayor o menor disimulo, barreras internas a la tramitación de actos jurídicos celebrados por escribanos de otras jurisdicciones, en precedentes que, por las razones expuestas, resultan invocables en la especie (Fallos: 186:97, 308:2588; 311:2593; 313:1054; 314:147 y 1186, entre otros).

Procuración General de la Nación

Y, por otro lado que, como lo ha sostenido el Tribunal en Fallos: 150:419, las facultades impositivas de las provincias son extensas, pero tienen sus límites, y tal atribución ha de ejercerse de buena fe, para objetos públicos y no privados, y establecidos con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad a fin de distribuir con justicia la carga. Agregó allí que "toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos, no sería impuesto sino despojo (Fallos, tomo 115, pág. 111; tomo 128, pág. 435); y en fin, que el gravamen se establezca en condiciones razonables, esto es, que no llegue al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación (Fallos, tomo 117, pág. 432; considerando 7°, pág. 436)". En el precedente señalado, al igual que en este juicio, "La ley que se impugna (...) es reglamentaria del derecho de ejercer una profesión liberal y la jurisprudencia de esta Corte ha decidido al respecto que una ley de esta naturaleza no puede constitucionalmente alterar el derecho que está llamada a reglamentar, al que debe conservar incólume y en su integridad, sin extinguirlo ni aún menoscabarlo en todo o en parte, pues tal es el alcance que los constituyentes han querido dar al precepto constitucional aplicable (Fallos, tomo 128, pág. 453, considerando 11); estableciéndose, asimismo, que la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución en lo que a impuestos se refiere, no importa otra cosa que impedir distinciones arbitrarias, inspiradas en el propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases (tomo 132, pág. 418); y en fin, que los gravámenes pueden ser más o menos elevados a discreción del Poder Legislativo, con tal de que no importen el desconocimiento de ese derecho sobre el que descansa

la organización de las sociedades civilizadas, pues no sería admisible que a la sombra de la facultad impositiva del poder nacional, provincial o municipal, quedase suprimida la garantía de la inviolabilidad de la propiedad por imposiciones que constituyan una exacción sobre el referido derecho, por restricciones excesivas o prohibiciones injustas impuestas al ejercicio del mismo (Fallos, tomo 140, pág. 198, entre otros)".

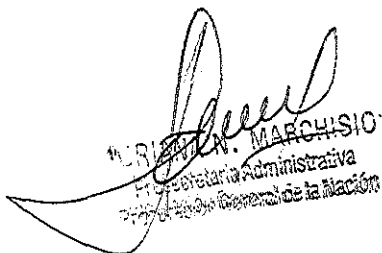
- IX -

En virtud de lo expuesto, considero que cabe hacer lugar a la demanda.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2013.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


MARIANA MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación